



Auto interlocutorio	384
Radicado	05266 31 10 001 2020-00233- 00
Proceso	VERBAL
Demandante	LEIDY YOHANA BUILES MUÑOZ
Demandado	ELKÍN DARÍO DUQUE JIMÉNEZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGAD
Ocho de julio de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso EL DÍA 5 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliarse, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

AUTO INTERLOCUTORIO 384 RADICADO 05266 31 10 001 2020-00233-00

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante.

PARTE DEMANDADA

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionado

Interrogatorio:

Para el día y hora señalado, se interrogará a la señora LEIDY YOHANA BUILES MUÑOZ.

DE OFICIO

Interrogatorio

Que será absuelto el día y hora fijados para llevar a cabo esta audiencia por el señor ELKÍN DAERÍO DUQUE JIMÉNEZ

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 98.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 09/07/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO 384 RADICADO 05266 31 10 001 2020-00233-00

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c1546df9f6c9323385c64452512f4ee3fc43e8dfbf3562a44f3e2d14df505

3

Documento generado en 08/07/2021 03:36:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	385
Radicado	05266 31 10 001 2020-00345- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	CATALINA GALINDO ARENAS
Demandado	JORGE LUIS VELÁSQUEZ GARCÍA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, se tiene notificado al señor JORGE LUIS VELÁSQUEZ GARCÍA del auto admisorio de la demanda, a partir del 17 de febrero de 2021, fecha en la que se perfecciono la diligencia; lo anterior debido a que la parte demandante allego la constancia de entrega del mensaje de datos enviado al demandado.

De otro lado, cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor.

Interrogatorio de Parte:

Que será absuelto por el señor JORGE LUIS VELÁSQUEZ GARCÍA, el día y hora en que se realizará esta audiencia.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se escuchará las declaraciones de LUZ DARY ARENAS GUZMÁN, PAOLA ANDREA SALDARRIAGA RUEDA, y, MARGARITA MARÍA GALINDO.

Exhibición de documentos:

No se decreta dicha prueba, porque no se afirmó que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos (artículo 266 del C.G.P.), pues incluso la misma parte señaló que es un documento que está en poder de la Notaria respectiva, que, si bien puede solicitar el demandante, no quiere decir ello que se encuentren en su poder.

PARTE DEMANDADA:

Toda vez que no dio respuesta a la demanda, no solicitó la práctica de prueba alguna.

Pruebas de oficio:

El día y hora señalado para realizar esta audiencia, se interrogará a la señora CATALINA GALINDO ARENAS.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf7baaacc453b7fbd228045c4ab77c81a93e2f56eef275929bcaefc4cda3a
d8

Documento generado en 08/07/2021 03:36:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>98</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00040- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que las citaciones para diligencia de notificación personal remitida al señor JORGE HUGO BURITICÀ OBANDO fue efectiva, entregada a su destinatario y cumple con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia, procédase a la notificación por aviso del mismo una vez culmine el termino concedido en la citación.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>98</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>09/07/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

708fe83e68052591811653ca950aa902ec23c1e702e13d424aab7e302ba16e65

Documento generado en 08/07/2021 03:36:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	386
Radicado	05266 31 10 001 2021-00205 00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JESÚS EUDORO VELÁSQUEZ CARRILLO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de julio de dos mil veintiuno

Le correspondió por reparto a este Juzgado la DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA del señor JESÚS EUDORO VELÁSQUEZ CARRILLO, donde inicialmente se estipuló que los activos de la herencia asciendan a la suma de \$218.010.979,67; posteriormente la parte solicitante al subsanar requisitos pudo determinar que los bienes del causante ascienden a la suma de \$57.851.236,41 y no a la inicialmente señalada.

Al respecto, se observa que el Código General del Proceso, establece que la competencia para adelantar el presente trámite conforme a la cuantía de \$57.851.236,41, radica en los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, así lo estipula el artículo 18, numeral 4º, el cual por pertinente se transcribe:

“4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

En consideración a la norma mencionada y al encontrarse radicada la competencia para el trámite de esta clase de procesos en los Jueces Civiles Municipales, habrá de remitirse la demanda para que allí se le imprima el trámite que legalmente corresponde.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

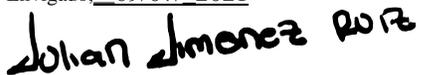
PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda de sucesión del causante JESÚS EUDORO VELÁSQUEZ CARRILLO, con fundamento en el artículo 18, numeral 4º del Código General del Proceso, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado -reparto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, envíense las diligencias al Juez competente, a través del Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>98</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a210af501162062c143ed5d82f5bcc75d57df74b946f29c256e4c0deddd39652

Documento generado en 08/07/2021 03:36:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00206- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Ocho de julio de dos mil veintiuno

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrán en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de entrega del correo electrónico enviado.

De igual manera, se le indica a la parte demandante que si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTICAMARA, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

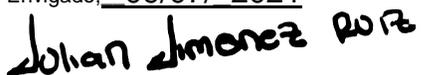
ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

A8DD44C1508A433FDA59E35BA272153A537CC2F1EFD7B6AF688CF9
A940D9B2FC

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 03:36:09 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>98</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00256- 00

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Auto N°	388
Radicado	0526631 10 001 2021 00239-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	YULY VIVIANA MARIN TABORDA
Demandado (s)	JAIRO ALEXANDER GARZÓN CELIS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Ocho de julio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por YULY VIVIANA MARIN TABORDA contra JAIRO ALEXANDER GARZÓN CELIS, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderada judicial por YULY VIVIANA MARIN TABORDA contra JAIRO ALEXANDER GARZÓN CELIS, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se dispone la notificación personal a parte demandada y correr traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada SILVANA KATHERINE RIVERA VÁSQUEZ, con tarjeta profesional No. 56.537 del Consejo Superior de la judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>98</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>09/07/ 2021</u>
 JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f67edf776b30ea0b0c70dc5487d974be130bece655a7a67990fff4ab9045
7c39**

Documento generado en 08/07/2021 03:36:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	390
Radicado	05266-31-10-001-2021-00241-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante (s)	DOLLY EUGENIA MARIN RUA Y GUILLERMO ANTONIO PULGARIN ZAPATA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Ocho de julio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por los señores DOLLY EUGENIA MARIN RUA Y GUILLERMO ANTONIO PULGARIN ZAPATA, respectivamente, a través de apoderado judicial, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del CC.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por los señores DOLLY EUGENIA MARIN RUA Y GUILLERMO ANTONIO PULGARIN ZAPATA, a través de apoderado judicial, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del CC. Modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 6º.

SEGUNDO: en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se dictará sentencia por escrito.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al Ministerio Público y al Señor Comisario asignados a esta Agencia Judicial.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes, a la abogada JENNIFER CATHERINE FLOREZ NIETO, T. P. No. 353.017 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca4506e40f96abbd81dab1aa792ba8777f1bf5d0667626b55d659185cd3f286
Documento generado en 08/07/2021 03:36:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>98</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/07/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--



Auto N°	391
Radicado	0526631 10 001 2021 00244-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	ÓSCAR ALONSO TIRADO VELÁSQUEZ
Demandado (s)	MÓNICA MARÍA LOPERA LEDESMA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de julio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor ÓSCAR ALONSO TIRADO VELÁSQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MÓNICA MARÍA LOPERA LEDESMA, con fundamento en las causales 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor ÓSCAR ALONSO TIRADO VELÁSQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MÓNICA MARÍA LOPERA LEDESMA, con fundamento en el numeral 8ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa

que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA CARDONA BOTERO, con tarjeta profesional No. 205.492 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

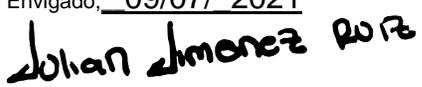
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f5a87f9d64c6f52f18fdca43aa985e45495ad3b434b229d45998a1cbe732
23f

Documento generado en 08/07/2021 03:35:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>98</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00250- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de julio de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada de la causante MARTHA AURORA ARANGO RUÍZ, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que en este Despacho cursa proceso de nulidad de testamento de la causante MARTHA AURORA ARANGO RUÍZ radicado: 2020-00333, y a la fecha no se a dictado sentencia, se deberá adecuar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar que la causa que aquí nos convoca es una sucesión testada o mixta pero no intestada.

Además de lo anterior deberá aportar el ultimó testamento otorgado por la señora MARTHA AURORA ARANGO RUÍZ, con la constancia de vigencia.

SEGUNDO: Respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-105441 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona sur, se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 489-5 ibídem, es decir, se deberá aportar el avalúo correspondiente.

TERCERO: Se deberá señalar el nombre de todos los herederos testamentarios de la señora MARTHA AURORA ARANGO RUÍZ y en caso de que los solicitantes no estén en el mismo, se deberá acreditar el interés que le asisten a los mismos.

CUARTO: Se aportará el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-105441, actualizado.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82-10 del C. G. P., en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se indicará el canal digital al igual donde deben ser notificados cada uno de herederos.

SEXTO: Aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico de los legatarios o herederos testamentarios, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico,

RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00250- 00

conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

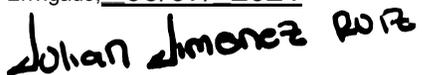
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2487ab21bf130791667399b1deefa87729e3b81527cd298fcd7bf8634a9617
f

Documento generado en 08/07/2021 03:35:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>98</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00252- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Ocho de julio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por CONRADO OTÁLVARO CACANTE, en contra de la señora MARÍA IRMA RIVERA MURILLO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se aportará el registro civil de matrimonio de las partes, conforme lo establece la Ley 92 de 1938, lo anterior teniendo en cuenta que el matrimonio se celebró el 20 de diciembre de 1969.

SEGUNDO: Aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82-10 del C. G. P., en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el demandante y los testigos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b097c73cfldele656b1f525cdd74ff68d099730fb3949493731dbd259c4cdbc6

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>98</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO RADICADO 2021-00231-00

Documento generado en 08/07/2021 03:35:54 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*